1514, diciembre, 23. Valladolid. Provisión real ordenando a los concejos del reino de Murcia y obispado de Cartagena que acudan a Pedro de Alcázar y Gaspar de Santacruz, arrendadores mayores de las rentas del almojarifazgo mayor de Sevilla, con el importe de dicha renta durante 50 días a partir del 1 de enero de 1515 (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 173 v 175 v y C.A.M., vol. VI, nº 12).

Este es vn treslado bien e fielmente sacado de vna carta de fieldad e recudimiento de la reyna nuestra señora escrito en papel e sellado con su sello de çera colorada e librada e sobrescrita de los sus contadores mayores, su thenor de la qual es este que se sygue:

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizya, de Seuilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, princesa de Aragon e de las dos Secilias, de Iherusalen, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A los conçejos, asystentes, corregidores, alcaldes, alguazil mayor, veynte e quatros, caualleros, jurados, escuderos, oficiales y omes buenos de las muy nobles e muy leales cibdades de Seuilla e Granada e de las cibdades de Xerez de la Frontera e Caliz e Malaga e Almeria e Murçia e Lorca e Cartajena e de todas las otras cibdades e villas e lugares de las costas de la mar del reyno de Granada e de todas las otras çibdades, villas e lugares de su arçobispado e obispados e reyno a quien toca e atañe lo que de yuso en esta mi carta sera contenido e declarado, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier presonas que avedes e ovieredes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las rentas del almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad de Seuilla con todas las rentas a el pertenesçientes segund andovieron en renta los años pasados de mill e quatrocientos e noventa y çinco e noventa e seys e noventa e syete años, con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada, e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos del pan en grano e del almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la salbagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para mi para lo mandar arrendar por otra parte o hazer de ello lo que la mi merçed fuere, e con el almoxarifadgo de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años pasados e lo cogio Fernand Nuñez Coronel, e con el almoxarifadgo e berberia de la dicha cibdad de Cadiz, e syn el maravedi del cargo e descargo de todas las mercaderias e de los frutos y esquilmos e otras cosas qualesquier que se cargaren y descargaren en los puertos e playas e vayas de las costas de la mar del dicho



arçobispado de Granada e obispado de Malaga e Almeria que se solian coger e arrendar en tienpo de los reyes moros de Granada segund y como agora perteneçe a mi, e syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno de Granada, que esta arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, y con las rentas del almoxarifadgo de la cibdad de Cartajena e su obispado e revno de Murcia, con todo lo que le pertenece e suele andar en renta con el e con todas las otras cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, de guisa que todos los dichos derechos del cargo y descargo de la mar pertenecientes a mi en qualquier manera, desde el mojon de Portugal fasta el termino de Orihuela, que es en el cabo de Palos, en el reyno de Valencia, entren en este arrendamiento todos los susodichos derechos segund de suso van nonbrados e declarados e cada vna cosa e parte de ello se a de coger segund perteneçe a mi e segund se cogio e devio cojer los años pasados e yo los debo lleuar, syn los derechos del diezmo e medio diezmo de lo morisco e syn el diezmo y medio diezmo de la seda en madexa e syn los derechos del pan que yo he mandado y mandare sacar de estos reynos por mar durante el tienpo de este arrendamiento por qualquier razon o titulo que le pertenezca, e otrosy los derechos del almoxarifadgo e cargo y descargo de la mar que a mi perteneçen en la dicha çibdad de Malaga e en las otras çibdades, villas y lugares de los puertos de la mar del dicho reyno de Granada por las franquezas que fueron dadas a las dichas cibdades e villas y lugares que no perteneçen a los recabdadores del dicho partido por el arrendamiento que primeramente estava fecho de los dichos almoxarifadgos, de los quales dichos derechos del almoxarifadgo e cargo y descargo de la mar heran francos por virtud de las franquezas que primeramente tenian, e syn el montadgo de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena, el año venidero de mill e quinientos y quinze años, que començara primero dia de henero que verna del dicho año e se conplira en fin del mes de dizienbre de el, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado synado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber en como por dos mis cartas de recudimientos selladas con mi sello e libradas de los mis contadores mayores vos enbie fazer saber este presente año de la data de esta mi carta como Pedro de Alcaçar, vezino de Seuilla, e Gaspar de Santacruz, fijo de Pedro de Santacruz, vezino y regidor de la villa de Aranda de Duero, avian quedado por mis arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas de este dicho presente año e del dicho año venidero de quinientos y quinze años, el dicho Pedro de Alcaçar de los dos dozavos e el dicho Gaspar de Santacruz de los otros diez dozavos de las dichas rentas, por virtud de vna çedula que el rey mi señor e padre dio para los mis contadores mayores firmada de su nonbre que esta asentada en los mis libros, en que se contenia que bien sabia como la dicha renta estava rematada de todo remate en el dicho Pedro de Santacruz para este dicho presente año e para el dicho año venidero de quinientos y quinze e que el, por me servir, conçerto e asento con los dichos mis contadores mayores que de su voluntad queria abrir la dicha renta e que Gaspar de



Santacruz, su hijo, pujase en ella para en cada vno de los dichos dos años quatrocientas mill maravedis con las mismas condiçiones que en el estavan rematadas, con tanto que al dicho Gaspar de Santacruz se le tornasen a rematar desde luego de todo remate syn que en ella oviese otra puja, la qual por entonçes no ovo efeto ni se asento por ante escriuano, despues de lo qual Francisco de Berlanga avia fecho ciertas pujas en las dichas rentas, las quales por su mandado avia recibido sy de derecho oviese logar, e que el dicho Pedro de Santacruz estaua acusado por mi procurador fiscal diziendo que fizo cierto a[s]vento e frabde en el dicho almoxarifadgo por escusar la puja del quinto e que porque los dichos pleytos e debates no estauan determinados e averiguados e porque la dicha renta del almoxarifadgo recebia daño e no avia en ella el recabdo que convenia durante los dichos pleytos su merçed hera que, sin perjuizio de qualquier derecho que el dicho Françisco de Berlanga tuviese ansy por qualquier razon de las pujas que tenia fechas en el dicho almoxarifadgo como en otra qualquier manera, se cunpliese lo que estava asentado con el dicho Pedro de Santacruz, por ende, que si el dicho Pedro de Santacruz abriese de su voluntad la dicha renta del dicho almoxarifadgo para los dichos dos años se recibiese en ella la puja que el dicho Gaspar de Santacruz hazia de las dichas quatrocientas mill maravedis en cada vn año e le rematasen luego la dicha renta con la dicha puja, syn esperar para ello otros terminos de remates, no enbargante lo contenido en las leyes del quaderno, por quanto acatando que el dicho Pedro de Santacruz abria la renta de su voluntad e que syn su consentimiento no oviera en ellas puja alguna salvo puja de quinto, dispenso con las dichas leves, la qual puja recibiesen con ciertas condiciones, entre las quales estava vna condicion fecha en esta guisa: primeramente, que el dicho Gaspar de Santacruz hazya la dicha puja syn perjuizyo del derecho del dicho Françisco de Berlanga como dicho es e que fasta tanto que se determine sy las pujas que el dicho Francisco de Berlanga tiene fechas en las dichas rentas ovo lugar, el dicho Francisco de Berlanga o la presona o presonas que nonbrare puedan estar presentes sy quisieren al hazer e beneficiar e vgualar e cobrar de la dicha renta del almoxarifadgo e tener quenta y razon de ella conforme a la ley del quaderno e quanto e que si por justiçia fuere determinado que las pujas del dicho Françisco de Berlanga an lugar, que el dicho Gaspar de Santacruz sea obligado a le dexar la dicha renta del dicho almoxarifadgo e le dar quenta y razon del valor de ella segund y como hera obligado el dicho Pedro de Santacruz, su padre, sy en el estuuiere la dicha renta como agora esta.

Por virtud de lo qual el dicho Pedro de Santacruz abrio la renta que en el estava rematada para los dichos años e el procurador del dicho Gaspar de Santacruz pujo en ella la puja que de suso se haze minçion e se remato al dicho Gaspar de Santacruz la dicha renta del almoxarifadgo en preçio de treze quentos e ochoçientas e setenta y çinco mill maravedis cada año y mas ocho alcones neblis o por cada vno de ellos dos mill maravedis e derechos de ofiçiales e escriuania de rentas, con las condiçiones con que el dicho Pedro de Santacruz lo tenia e con las dichas condiçiones que de suso se contienen e con tanto que se pueda hazer la puja del quarto en las dichas rentas para el dicho año venidero de quinientos y quinze dentro del termino contenido en las leyes y condiçiones del quaderno nuevo de alcavalas,



el qual dicho Gaspar de Santacruz traspaso los dichos dos dozabos de las dichas rentas para en cada vno de los dichos años en el dicho Pedro de Alcaçar, segund que todo lo susodicho e otras cosas mas largamente se contienen en las dichas mis cartas de recudimientos.

E agora los dichos Pedro de Alcaçar e Gaspar de Santacruz me suplicaron e pidieron por merçed que les mandase dar mi carta de recodimiento de las dichas rentas del dicho año venidero de quinientos y quinze años, e por quanto el dicho Gaspar de Santacruz, estando presente por ante el escriuano mayor de las mis rentas, e Juan de Chaves de Banuelos, estante en esta mi corte, en nonbre del dicho Pedro de Alcaçar, por virtud de su poder que para ello le dio e otorgo, estando presente por ante el dicho mi escriuano, retificaron el recabdo e obligaçion que para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos dos años e de cada vno de ellos, cada vno por la dicha su parte, tenia fecho y otorgado e las fianças que en ellas tenia dadas e obligadas, e a mayor abondamiento, estando presentes por ante el dicho escriuano, fizyeron y otorgaron otro recabdo e obligaçion de nuevo, e yo, acatando lo susodicho e por algunas cosas conplideras a mi servicio, tengo por bien y mando a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediciones que por tienpo e por termino de cinquenta dias primeros, que comiençan a correr e se cuentan desde primero dia de enero del dicho año venidero de quinientos y quinze años, recudades y fagades recodir al dicho Pedro de Alcaçar e a Gaspar de Santacruz o a quien su poder oviere firmado de sus nonbres e synados de escriuano publico con todos los maravedis y otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las de suso ecebtadas, montaren e rindieren e valieren en qualquier manera el dicho año venidero de quinientos e quinze años, durante los dichos cinquenta dias, conviene a saber, al dicho Pedro de Alcaçar con los dos dozabos e al dicho Gaspar de Santacruz con los dichos diez dozabos, con todo bien y conplidamente en guisa que le non mengüe ende cosa alguna, e de lo que ansy dieredes e pagaredes e fizyeredes dar y pagar tomar e tomen sus cartas de pago por donde vos sean recibidos en quenta e vos non sean pedidos ni demandados otra vez, e otrosy vos mando a todos e a cada vno de vos que dexedes e consyntades al dicho Pedro de Alcaçar e Gaspar de Santacruz o a quien el dicho su poder oviere fazer e arrendar por menor e ygualar e beneficiar las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las de suso ecebtadas, de todo el dicho año venidero de quinientos y quinze años e a cada vno de ellos la dicha su parte, cada renta e logar por sy por ante los escriuanos mayores de las mis rentas de esos dichos partidos, cada vno en su partido o por ante sus lugarestenientes, por las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcaualas e con las leyes e condiçiones de sus quadernos e aranzeles, a las presonas que mayores preçios por ellas dieren e dar y otorgar en ellas los prometidos que quisyeren e [bien] bisto les fuere, e de las rentas que de las susodichas no fueren puestas en preçio poner fieles en ellas, buenas presonas llanas y abonadas que las reciban e recabden conforme a las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcaualas, e que recudades e fagades recodir a los dichos arrendadores menores e fieles con qualesquier rentas que de las susodichas del dicho Pedro de Alcaçar e Gaspar de Santacruz o del que



el dicho su poder oviere arrendaren o de que fueron nonbrados por fieles e cogedores o hazedores de ellas, cada vno de ellos por la dicha su parte, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la hordenança, los quales dichos arrendadores menores e fieles las puedan coger y recabdar e pedir e demandar por las dichas leyes e condiçiones de los dichos quadernos e aranzeles, e que vos las dichas justiçias las judguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas, e sy vos los dichos arrendadores e fieles y cogedores e las otras presonas que de las dichas rentas de suso nonbradas y declaradas, syn las de suso eçebtadas, dar y pagar no lo quisyeredes a los dichos Pedro de Alcaçar e Gaspar de Santacruz o al que el dicho su poder oviere, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado synado como dicho es mando e doy poder conplido a todas e qualesquier mis justiçias, ansy de la mi casa e corte e chançilleria como de todas las otras çibdades e villas y lugares de los mis reynos e señorios e a cada vno e qualquier de ellos en su juredicion que sobre ello fueren requeridos, que fagan e manden fazer en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado e dieredes e en vuestros bienes e suyos todas las esecuçiones e prisyones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas y cada vna de ellas que convengan e menester sean de se fazer fasta tanto que los dichos Pedro de Alcaçar e Gaspar de Santacruz o quien el dicho su poder oviere sean contentos e pagados de todo lo susodicho, cada vno de ellos de la parte susodicha, con mas las costas que a vuestra culpa fizyeredes en los cobrar, que yo por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado synado como dicho es fago sanos y de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora y para syenpre jamas, lo qual todo que dicho es e cada vna cosa e parte de ello es mi merced que se faga y cunpla syendo presente el dicho Françisco de Berlanga o quien el dicho su poder oviere, sy quisyere, al fazer y arrendar e ygualar e beneficiar e cobrar de la dicha renta del dicho almoxarifadgo para que tenga quenta y razon de ella conforme a la ley del quinto, e otrosy vos mando a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que conplido el dicho termino de los dichos cinquenta dias, que an de començar desde el dicho primero dia primero de henero del dicho año venidero de quinientos e quinze años, no recudades ni fagades recudir a los dichos Pedro de Alcaçar e Gaspar de Santacruz ni otro por ellos saluo a los dichos arrendadores menores e fieles, con ningunos ni algunos maravedis ni otras cosas de las dichas rentas del dicho año venidero de quinientos e quinze años fasta tanto que veades otra mi carta sellada con mi sello e librada de los mis contadores mayores, e con aperçibimiento que vos fago que todo quanto de otra guisa dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar que lo perderedes e non vos seran recibidos en quenta e me lo avredes a dar e pagar otra vez.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, desde el dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando



a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sinado con su syno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte e tres dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e catorze años. Va escrito sobre raydo o diz abrio la dicha renta que en el estaua rematada. Mayordomo, Rodrigo de la Rua. Rodrigo de la Rua. Christoual de Avila. Pero Yañez. Por ante mi, Martin Sanchez, escriuano mayor de rentas de su alteza, Gaspar de Santacruz por sy e Juan de Chabes de Varnuelos, en nonbre de Pedro de Alcaçar, fizieron e otorgaron la retificaçion e recabdo aqui ante mi. Martin Sanchez.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de fieldad e recodimiento original en la noble villa de Valladolid, estando en ella la corte e consejo de su alteza, a veynte e quatro dias del mes de dizyenbre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e catorze años. Testigos que fueron presentes a ver leher e conçertar de este dicho traslado con la dicha carta de fieldad original: Pero Gallego, vezino de Seuilla, e Antonio Farfan e [borrón], criado de don Juan de Requesenes, estantes en la corte de su alteza. E yo, Alonso de Padilla, escriuano de la reyna nuestra señora e su escriuano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, presente fuy a lo que dicho es en vno con los dichos testigos e lo ley e conçerte e de ruego del dicho Gaspar de Santacruz lo escrevi e por ende fize aqui este mio syno que es a tal en testimonio de verdad. Alonso de Padilla, escriuano.

349

1515, enero, 18. Valladolid. Provisión real ordenando a los concejos del reino de Murcia y obispado de Cartagena que acudan a Pedro de Alcázar, arrendador mayor de las rentas del almojarifazgo mayor de Sevilla, con la parte que le corresponde de dicha renta este año de 1515 (A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 9 v 11 v).

Este es traslado de vna carta de recudimiento de la reyna nuestra señora escrita en papel e sellada con su sello e firmada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales de su casa, segund que por ella paresçia, su tenor de la qual es este que se sygue:

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, condesa de Flandes e de

